

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-38/2019

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIOS: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ Y ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO

Ciudad de México, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el recurso de apelación identificado al rubro, en el sentido de **revocar** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

GLOSARIO

Apelación	Recurso de apelación
Consejo General, responsable o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado o Dictamen	Dictamen consolidado INE/CG462/2019 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales y Locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

SCM-RAP-38/2019

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Recurrente, actor, partido, promovente, sancionado, infractor o Movimiento Ciudadano	Partido Movimiento Ciudadano
Reglamento	Reglamento de Fiscalización
Resolución impugnada	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG468/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Unidad Técnica o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

De lo narrado por el Recurrente, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

I. Dictamen consolidado. El proyecto presentado por la Unidad Técnica fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General el dieciocho de octubre. En el mismo, se determinó la existencia de irregularidades atribuidas al recurrente, en el Estado de Guerrero.

II. Resolución impugnada. El seis de noviembre, el Consejo General resolvió sancionar al recurrente como consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado. En lo atinente al Estado de Guerrero la autoridad responsable llegó a las siguientes conclusiones, por las cuales impuso distintas sanciones:

“DÉCIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.13** correspondiente a la Comisión Operativa Estatal en Guerrero, de la presente Resolución, se imponen a Movimiento Ciudadano, las sanciones siguientes:

a) 10 faltas de carácter formal: Conclusiones **6-C5-GR, 6-C6-GR, 6-C7-GR, 6-C9-GR, 6-C10-GR, 6-C11-GR, 6-C17-GR, 6-C20-GR, 6-C21-GR y 6-C25-GR**

Una multa equivalente a 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a **\$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **6-C4-GR**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$131,533.25 (ciento treinta y un mil quinientos treinta y tres pesos 25/100 M.N.)**.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **6-C8-GR**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$151,200.00 (ciento cincuenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **6-C12-GR**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$26,289.61 (veintiséis mil doscientos ochenta y nueve pesos 61/100 M.N.)**.

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **6-C14-GR**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **6-C18-GR**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$44,544.00 (cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **6-19BIS-GR**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$61,181.87 (sesenta y un mil ciento ochenta y un pesos**

SCM-RAP-38/2019

87/100 M.N.).

h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **6-C24-GR**

Una **Amonestación Pública.**”

III. Apelación. Inconforme con la resolución y el dictamen, el doce de noviembre, Movimiento Ciudadano interpuso el presente recurso de apelación.

De manera particular, en relación con las actividades y gastos de Guerrero, el recurrente controvertió:

	Conclusión	Conceptos	Monto involucrado	Sanción
1	6-C4-GR	El sujeto obligado realizó un inadecuado uso de recursos al contratar con el proveedor “Servi Las Playas, S.A de C.V.”, cuyo socio es Coordinador de la Comisión Operativa Estatal, generándoles un beneficio económico personal indebido; por un importe de \$438,444.16	\$438,444.16	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de \$131,533.25 (ciento treinta y un mil quinientos treinta y tres pesos 25/100 M.N.) .

IV. Remisión a Sala Regional. Mediante oficio de veintidós de noviembre, la Actuaria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió a esta Sala Regional, entre otras cuestiones, la demanda del recurso de apelación interpuesta por Movimiento Ciudadano, en atención a lo ordenado el veinte de ese mes y año en el cuaderno de antecedentes 190/2019.

V. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-38/2019** y turnarlo al Magistrado José Luis Ceballos Daza.

VI. Admisión y cierre de instrucción. El dos de diciembre se admitió a trámite la demanda, y al no haber más trámites pendientes de realizar, en su oportunidad, se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación presentado por Movimiento Ciudadano, contra el dictamen consolidado y la resolución impugnada, a fin de controvertir una conclusión relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, específicamente con relación al Estado de Guerrero; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

Constitución Federal: artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso a), 192, párrafo 1 y 195, párrafo 1, fracción I.

Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso a).

Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, 40, párrafo 1, inciso b), 41 y 42, párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del partido político recurrente y la firma autógrafa de su representante, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos; asimismo, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios. Lo anterior, ya que la resolución impugnada fue emitida en sesión del Consejo General el seis de noviembre, mientras que el recurso de apelación fue presentado el doce siguiente.

A la luz de lo anterior, esta Sala Regional determina que el recurso de apelación es oportuno, en el entendido que sábado nueve y domingo diez de noviembre no se contabilizan por ser inhábiles.

c) Legitimación. El recurrente está legitimado para interponer el medio de defensa, al tratarse de un partido político nacional.

d) Personería. Por cuanto a la personería de quien comparece en representación del recurrente, debe tenerse por satisfecho este requisito, en atención a que la autoridad responsable así lo reconoció en su informe circunstanciado²².

e) Interés jurídico. El requisito está satisfecho, dado que el

²² Visible a foja 32 del expediente en que se actúa.

recurrente interpone el presente recurso contra la resolución que lo sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho en Gurrero.

f) Definitividad. En el caso se estima colmado el requisito pues la Ley de Medios no prevé algún medio de defensa para combatir determinaciones del Consejo General -como la que es objeto de esta controversia- que deba agotarse antes de acudir la apelación.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Síntesis de agravios

El recurrente controvierte la resolución impugnada y el dictamen consolidado, al estimar que las consideraciones relacionadas con la conclusión **6-C4-GR** es contraria a derecho, en virtud de que aduce lo siguiente:

● Indebida garantía de Audiencia

Al respecto sostiene el recurrente que no se le otorgó debidamente la garantía de audiencia.

Lo anterior, en razón de que en el primer y segundo oficio de errores y omisiones, se le dio vista por una conducta prevista en los artículos 106, numeral 4 y 121, numeral 1, incisos i) y j) del Reglamento,³ que

³ Artículo 106.

Ingresos en especie.

[...]

4. No se podrán realizar aportaciones en especie de ningún bien o servicio, cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación, en términos de lo establecido en el artículo 121 de este Reglamento.

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

SCM-RAP-38/2019

se refieren a la prohibición de realizar aportaciones en especie de algún bien o servicio, cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación; así como lo relativo al rechazo que deben realizar los sujetos obligados a la aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de empresas mexicanas de carácter mercantil o personas morales.

Sin embargo, indica que al momento de que emitir el dictamen consolidado y la resolución impugnada se cambió la fundamentación y fue sancionado por una conducta diversa, esto es, la prevista en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n) en relación con el artículo 3, numeral 1, de la Ley de Partidos,⁴ relativa al uso inadecuado de los recursos.

De igual forma, refiere que en ningún momento realizó un uso inadecuado de los recursos, debido a que contrató con la persona moral “Servi Las Playas”, Sociedad Anónima de Capital Variable, la

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

[...]

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

j) Las personas morales.

[...]

⁴ Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

[...]

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

[...]

compra de combustible para la movilización de los vehículos pertenecientes a la Comisión Operativa Estatal, cuando en ninguna parte de la Constitución, Ley de Partidos y Reglamento de Fiscalización está prohibido que el partido político contrate con una persona moral cuyo socio forme parte de la estructura del ente político.

Adiciona que, nunca se ubicó en el supuesto del artículo 106, numeral 4 del Reglamento, en tanto no recibió, de manera unilateral, una aportación o donativo en especie, sino en el caso se celebró un contrato de prestación de servicios a título oneroso en el cual intervino la manifestación de ambas voluntades; además que el precio pactado por la gasolina fue fijado en atención a las condiciones del país y del mercado, que da a conocer el Gobierno de México, a través de la Comisión Reguladora de Energía.

• **Vulneración al principio de exhaustividad**

Indica el partido que la autoridad responsable no llevó a cabo un estudio exhaustivo en el cual atendiera a todos los cuestionamientos o pretensiones sometidas a su consideración.

Lo anterior en razón de que a pesar de que el INE se rige por el principio de legalidad, dejó de tomar en consideración lo que el partido sostuvo en respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, en tanto informó que la conducta cuestionada en ningún modo se trató de una aportación o donativo recibido del directivo del partido, ni mucho menos implicó ingresos en especie, sino que de los contratos se advierte que lo reportado ante el SIF únicamente tuvo por objeto la compra de combustible.

Así, adiciona que la falta de exhaustividad por parte de la autoridad

SCM-RAP-38/2019

administrativa se actualiza, debido a que a pesar de que tuvo toda la información y documentación para determinar que se trataba de la compra legal de combustible para la movilidad de los automóviles del partido, lo cual justifica el objeto partidista, y que pensar lo contrario iría contra la normativa electoral.

Concluye que, el INE se limitó a valorar la respuesta que dio el partido a partir de otro precepto normativo, lo cual conlleva a establecer que no realizó un estudio exhaustivo del caso concreto.

En ese sentido, la pretensión del recurrente es que se revoque la conclusión señaladas y, por tanto, las sanciones impuestas.

B. Marco jurídico aplicable

Como lo ha sostenido esta Sala Regional⁵, el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos tiene por objeto verificar que sus ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables y mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Bases II y V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución, corresponde al INE realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de quienes ostenten candidaturas, a través de su Consejo General.

En ese sentido, conforme a los artículos 190 y 191 de la Ley Electoral, se regula la labor de fiscalización de los partidos políticos, a cargo del INE, estableciendo que la misma se realizará por el Consejo General, en los términos y con base en los procedimientos

⁵ Véanse las sentencias emitidas por esta Sala Regional en los recursos de apelación SCM-RAP-18/2017 y SCM-RAP-21/2017.

en ella previstos, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos.

En virtud de lo expuesto, el Consejo General tiene, entre sus atribuciones en la materia: emitir lineamientos específicos para la fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos; vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales; resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos; así como, en caso de incumplimiento, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Para tal efecto, el INE cuenta con un Reglamento de Fiscalización, a fin de establecer las disposiciones específicas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos.

Ello, dado que parte del propósito del sistema de fiscalización es fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los institutos políticos, conforme a los objetivos que persiguen.

En ese sentido, esta Sala Regional también ha considerado en ocasiones anteriores⁶ que, conforme a los artículos 41, Base II, de la Constitución Federal, así como 50 y 72 de la Ley de Partidos, tales institutos pueden y deben desarrollar, en lo general, dos tipos de actividades:

⁶ Véase sentencia emitida en el recurso de apelación SCM-RAP-1/2018.

SCM-RAP-38/2019

- a) Actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
- Las destinadas a sostener el funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política, a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados y afiliadas, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
 - Las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
- b) Actividades específicas de carácter político electoral:
- Aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen por objeto la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía para que sus candidaturas registradas obtengan los sufragios necesarios para acceder a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso n) de la Ley de Partidos, impone la obligación a los institutos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Asimismo, el inciso d) del párrafo 1, del artículo 23, del mismo ordenamiento legal establece que los partidos tienen derecho a acceder a prerrogativas y recibir financiamiento público en términos del artículo 41 de la Constitución Federal. Así también se debe entender que los Partidos Políticos deben destinar su financiamiento público y privado al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas antes citadas.

De esta manera, el uso de recursos públicos por parte de los partidos políticos encuentra límites en relación con su destino, debido a que su financiamiento, únicamente puede corresponder a los fines establecidos en ley.

Así, y dado que la actuación de estos institutos tiene límites, sus erogaciones no pueden resultar ajenas o diversas a su naturaleza de entidades de interés público, motivo por el cual, tanto las autoridades electorales de naturaleza administrativa como jurisdiccional, deben observar que el destino de los recursos públicos sea adecuado y acorde a los principios rectores de la materia electoral.

C. Metodología

Por cuestión de método, los motivos de disenso se estudiarán en el orden que fueron planteados; en el entendido que, el análisis de tales agravios podrá realizarse de manera conjunta cuando estén vinculados con la misma causa de pedir.

Lo anterior, debido a que el orden de estudio de los agravios planteado no causa perjuicio alguno al recurrente, al tenor

SCM-RAP-38/2019

de lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,⁷ de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Por otro lado, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, procede la suplencia de la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio en los recursos de apelación, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

D. Análisis de los agravios

• Garantía de Audiencia.

Al respecto esta Sala Regional considera que es **fundado** el agravio en el que el recurrente sostiene que se violó su garantía de audiencia, en atención a que en la resolución impugnada se le sancionó **por una conducta distinta a la que se le requirió aclarar en el segundo oficio de errores y omisiones**, sin que el recurrente haya tenido la posibilidad y oportunidad de realizar las manifestaciones de deslinde para argumentar el por qué se encontraba en una situación amparada por la norma.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional ha reconocido que dentro de la fiscalización electoral debe respetarse la garantía de audiencia de los sujetos obligados a fin de que cuentan con la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, **el instituto político esté en condiciones y posibilidad de subsanar o aclarar la supuesta irregularidad detectada**, y así, cancelar cualquier

⁷ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer posteriormente⁸.

Además, se ha sostenido también que, en el procedimiento de fiscalización la autoridad administrativa electoral debe observar la garantía de audiencia, permitiendo a cualquier persona que pueda defenderse previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones⁹.

Este derecho se encuentra contemplado dentro de las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución, las cuales forman parte del **“núcleo duro” de las garantías del debido proceso** consistente en que los sujetos obligados ejerzan sus defensas antes de que la autoridad modifique su esfera jurídica definitivamente¹⁰.

Tal cuestión debe observarse cuando una autoridad ejerce la potestad punitiva del Estado, como sucede en el caso del Consejo General del INE al desplegar sus facultades de fiscalización, estando constreñido a permitir que los sujetos obligados conozcan los hechos o conductas que se les imputan como presuntas contraventoras de la norma, partir de los criterios jurisprudenciales citados, la propia Constitución, así como las leyes y reglamentos

⁸ Tesis XXX/2001. FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 74 y 75.

⁹ Jurisprudencia 26/2015. INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 25 y 26.

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 11/2014. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396. Registro 2005716

SCM-RAP-38/2019

aplicables en materia de fiscalización electoral.

Así, dentro del procedimiento de revisión de informes se contemplan diversas etapas que podrían referirse de la siguiente forma:

-Por cada periodo de treinta días de campaña, se debe presentar un informe.

-Vencido el plazo para la presentación de cada informe de campaña (tres días), la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para la revisión correspondiente.

-Concluida la revisión, la autoridad emite un oficio de errores y omisiones otorgando a los sujetos obligados el plazo de cinco días para subsanar las observaciones detectadas, específicamente en los ingresos y gastos del periodo de treinta días al que corresponde cada informe.

-Posteriormente, la autoridad analiza la respuesta, así como la documentación aportada en ella, a fin de identificar si se subsanó la irregularidad o no siendo que, en este último caso, procede a determinar la sanción por la infracción cometida.

Como puede advertirse, en el procedimiento de fiscalización de se establece una oportunidad para subsanar las irregularidades que fueron notificadas en el oficio de errores y omisiones.

Con ello, la autoridad está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el SIF, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la Unidad Técnica.

Ahora bien, respecto de esta última facultad, dicha autoridad cuenta con la potestad de realizar requerimientos a personas físicas y morales, así como a diversas autoridades, para contar con mayores elementos que, a partir de un cruce de información, arrojen datos que brinden certeza sobre las operaciones que realizan los sujetos obligados. El artículo 331 del Reglamento prevé la facultad referida.

Sin embargo, existe la posibilidad de que al momento de emitir el oficio de errores y omisiones no se cuente aún con la respuesta de la persona requerida, la cual puede dar atención con posterioridad, caso en el cual resulta imposible volver a requerir a los sujetos obligados, en atención al procedimiento de plazos estrictos que rigen el procedimiento de revisión.

En este último caso, si la respuesta contiene información novedosa, no es posible que el ente fiscalizador la incluya en el citado oficio, al tratarse de datos que le eran desconocidos.

En el caso, del proceso de fiscalización del partido se advierte que a fin de otorgarle la garantía de audiencia, se le notificaron los dos oficios de errores y omisiones.

Primer Oficio de errores y omisiones.

En este oficio la UTF le informó al partido lo siguiente:

“Gabinete

Documentación adjunta al informe

1. De la revisión a la documentación adjunta a su Informe Anual, se observó que el sujeto obligado omitió presentar expedientes de proveedores y prestadores de servicio con los cuales realizó operaciones por más de 5,000 UMA. Como se detalla en el cuadro siguiente:

SCM-RAP-38/2019

Nombre o Denominación Social	Montos de las Operaciones Realizadas
Serví Las Playas, S.A. de C.V.	\$438,444.16

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Copia de documento expedido por el SAT, en el que conste el RFC.
- Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello y folio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda.
- Nombre del o de los representantes o apoderados legales e identificación personal, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1 del RF.”

Segundo oficio de errores y omisiones

En el caso de la revisión del segundo oficio de errores y omisiones que se le notificó al apelante se advierte que la autoridad fiscalizadora le informó y solicitó lo siguiente:

“Gabinete

Documentación adjunta al informe

2. *De la revisión a la documentación adjunta a su Informe Anual, se observó que el sujeto obligado omitió presentar expedientes de proveedores y prestadores de servicio con los cuales realizó operaciones por más de 5,000 UMA. Como se detalla en el cuadro siguiente:*

Nombre o Denominación Social	Montos de las Operaciones Realizadas
Serví Las Playas, S.A. de C.V.	\$438,444.16

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8184/19 notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF; sin embargo, el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta, o aclaración alguna, en relación al requerimiento realizado.

No obstante, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, constatándose que específicamente en el apartado “Documentación adjunta” se localizó la documentación solicitada, consistente en el acta constitutiva del proveedor Servi Las Playas, S.A. de C.V., la constancia de situación fiscal

SCM-RAP-38/2019

emitida por el SAT y la identificación del C. Oscar Nava García, requeridos por la autoridad, de su revisión, se determinó que cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad vigente; por tal razón por lo que respecta a la presentación de la documentación solicitada, la observación **quedó atendida**.

Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se observó que un directivo del partido político se localizó como accionista en el acta constitutiva del proveedor Servi Las Playas, S.A. de C.V. Como se detalla en el cuadro siguiente:

Nombre o Denominación Social del Proveedor	Montos de las Operaciones Realizadas	Nombre del Accionista y Directivo del Sujeto Obligado	Cargo dentro del Partido	Documento con el que se acredita que es Directivo del Partido
Serví Las Playas, S.A. de C.V.	\$438,444.16	Luis Walton Aburto	Coordinador de la Comisión Operativa Estatal	Contrato de arrendamiento celebrado con el C. Carlos Silvano Saavedra Toache, por el inmueble ubicado en C. Eucaria Apreza No. 4, 2do Piso, Col. Centro, C.P. 39010, Chilpancingo, Guerrero. Página del Partido: https://movimientociudadano.mx/guerrero/info

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106, numeral 4 y 121, numeral 1, incisos i) y j) del RF.”

De lo anterior se aprecia, en principio, que la autoridad administrativa notificó al partido los dos oficios de errores y omisiones, como lo establece el procedimiento de fiscalización.

Así, en este segundo oficio la UTF advirtió que un directivo del partido político es socio de la persona moral que prestó un servicio; por lo que debía de aclarar esa situación conforme a lo dispuesto en los artículos 106, numeral 4 y 121 numerales 1, inciso i) y j) del Reglamento.¹¹

¹¹ Artículo 106.

Ingresos en especie

[...]

4. No se podrán realizar aportaciones en especie de ningún bien o servicio, cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación, en términos de lo establecido en el artículo 121 de este Reglamento.

[...]

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

[...]

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

SCM-RAP-38/2019

Para efectos de su mejor identificación, la parte conducente del oficio en cuestión, es la siguiente:

Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se observó que un directivo del partido político se localizó como accionista en el acta constitutiva del proveedor Servi Las Playas, S.A. de C.V. Como se detalla en el cuadro siguiente:

Nombre o Denominación Social del Proveedor	Montos de las Operaciones Realizadas	Nombre del Accionista y Directivo del Sujeto Obligado	Cargo dentro del Partido	Documento con el que se acredita que es Directivo del Partido
Servi Las Playas, S.A. de C.V.	\$438,444.16	Luis Walton Aburto	Coordinador de la Comisión Operativa Estatal	Contrato de arrendamiento celebrado con el C. Carlos Silvano Saavedra <u>Toache</u> , por el inmueble ubicado en C. <u>Eucaria Apreza</u> No 4, 2do Piso, Col. Centro, C.P. 39010, Chilpancingo, Guerrero. Página del Partido: https://movimientociudadano.mx/guerrero/info

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106, numeral 4 y 121, numeral 1, incisos i) y j) del RF.”¹¹

Ahora bien, en respuesta a ese oficio el partido político informó a la UTF lo que a continuación se precisa:

“(…)

En relación al punto Uno se comenta que atendiendo a las normas invocadas por el órgano fiscalizador, es necesario precisar que el caso concreto motivo de la revisión en comento, no se trata de ninguna aportación recibida del militante, o directivo del partido, ni de ningún ingresos en especie; sino que, como se advierte de los contratos que se anexaron y que obran en el SIF, que celebraron con SERVI LAS PLAYAS, S.A. DE C.V., tuvieron como objeto la compra del combustible, por el cual la empresa expidió la facturas electrónicas que cumplieron todos los requisitos fiscales establecidos por la ley, y a su vez el partido, efectuó los pagos correspondientes, pero no se trata de ninguna aportación o donativo.

j) Las personas morales.”

(...)"

Así, como puede advertirse de lo anterior, el apelante mencionó que la conducta relativa a la adquisición de gasolina **no se trató de alguna aportación recibida de militante o directivo del partido, ni de un ingreso en especie, sino que fue una compraventa de combustible**, como se advertía de los contratos debidamente reportados en el SIF, que cumplieron con todos los requisitos fiscales establecidos en la ley, pero que no se trató de ninguna aportación o donativo.

En adición, el partido político indicó que la persona moral con la que contrataron "Servi Las Playas", Sociedad Anónima de Capital Variable, está inscrita en el Registro Nacional de Proveedores del INE.

En esa medida aduce el partido que las normas por las que se les solicitó la aclaración no son aplicables, **dado que la operación reportada fue una compraventa de gasolina, cuyo precio se pagó en su totalidad, sin descuento ni bonificaciones y no ante una aportación de un dirigente, militante o simpatizante del partido.**

Ahora bien, al momento de emitirse el dictamen consolidado, se advierte que la autoridad fiscalizadora, atendió a la respuesta que realizó el partido respecto del segundo oficio de errores y omisiones, para lo cual concluyó que no estaba atendida la observación, bajo las siguientes consideraciones:

SCM-RAP-38/2019

“Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se constató que, aun cuando menciona que no se trata de ninguna aportación recibida del militante, o directivo del partido, ni de ningún ingreso en especie; sino que se celebraron contratos que tuvieron como objeto la compra del combustible, por el cual la empresa expidió las facturas electrónicas que cumplieron todos los requisitos fiscales establecidos por la ley, y a su vez el partido, efectuó los pagos correspondientes, pero no se trata de ninguna aportación o donativos; no obstante, esta autoridad constató que el partido político realizó operaciones con el proveedor Servi Las Playas, S.A. de C.V., cuyo socio es el C. Luis Walton Aburto como se advierte del acta constitutiva número seis mil quinientos veintiocho (6.528) suscrita por el Notario Público Número Siete, del Distrito Judicial de Tabares, Licenciado David Muñoz Rosas, actuando en el protocolo del Licenciado Miguel García Maldonado, Notario Público Número Diez del proveedor Servi Las Playas, S.A. de C.V. y quien de manera paralela desempeña las funciones de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido político incoado, razón por la cual coloca al proveedor en una posición superior, mejor, preferente, favorable o conveniente, respecto de otros proveedores generándole al dirigente y accionista proveedor un beneficio económico personal indebido; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**”

En atención al análisis que se efectuó en el dictamen, en la resolución impugnada se concluyó sancionar al partido, en razón de que a decir de la autoridad fiscalizadora, incumplió los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n) en relación con el artículo 3, numeral 1 de la Ley de Partidos, esto bajo la consideración de que si bien la conducta puede estar permitida, puede producir un resultado contrario a otras normas, como en el caso lo es que el sujeto obligado violentó las disposiciones jurídicas, pues se apartó de los cauces legales al generar un beneficio económico a su dirigente con recursos del

partido.¹²

Así, **lo fundado de los agravios radica en que**, si bien en principio se dio vista al recurrente con la irregularidad u omisión detectada, lo cierto es que **la conducta finalmente atribuida se sustentó en un supuesto normativo distinto por el que le fue otorgada la garantía de audiencia**, esto es, la UTF no le otorgó al partido la oportunidad de deslindarse de la conducta por la que se le sancionó efectivamente.

Esto es, como se desprende del segundo oficio de errores y omisiones, el sustento normativo que dio la irregularidad atribuida se apoyó en las hipótesis normativas de los artículos 106, numeral 4 y 121 numerales 1, inciso i) y j) del Reglamento, **las cuales se refieren a la prohibición de recibir aportaciones, cuando el aportante sea socio de la persona moral que provea el servicio.**

Pese a lo anterior, tanto en el dictamen consolidado como en la resolución impugnada, se precisó que la conducta infractora se actualizaba por haber incumplido con las obligaciones previstas en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n) en relación con el artículo 3, numeral 1 de la Ley de Partidos, esto es lo relativo a la obligación

¹² "Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público."

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;"

SCM-RAP-38/2019

del recurrente de ***conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos***; así como lo relativo a que apliquen ***el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les haya sido entregados***.

Al respecto, en la resolución apelada mediante el presente recurso, la autoridad electoral estableció, fundamentalmente, que el hecho de que una persona forme parte de un órgano de dirección interna del partido y, al mismo tiempo, sea accionista de la persona moral que prestó un servicio a este último, configura una simulación que deriva en un claro fraude a la ley.

Así lo consideró la autoridad electoral, al estimar que la persona que forma parte del órgano de dirección interna del partido apelante, en realidad, obtuvo un beneficio económico personal como socio de la empresa que prestó el bien y/o servicio, con lo cual se desvirtuaron los fines para los que se constituyó el financiamiento de los partidos.

Sostuvo la responsable en la resolución impugnada que aceptar lo contrario, supondría considerar que entre los fines del financiamiento destinado a los partidos políticos se encuentra el generar beneficios económicos personales a sus dirigentes.

Así, esta Sala Regional, **sin prejuzgar en este momento acerca de la legalidad de tal determinación**, la cual se realizó en función de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) en relación con el artículo 3, numeral 1, de la Ley de Partidos, **advierte que**, en

efecto, el segundo oficio de observaciones emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, **debió al menos** hacer del conocimiento al apelante que la conducta consistente en que «*un directivo del partido político se localizó como accionista en el acta constitutiva del proveedor Servi Las Playas, S.A. de C.V.*», podría generar una infracción atípica que no encuentra propiamente una regulación específica en la legislación electoral, ni en la normativa reglamentaria en materia de fiscalización.

Esto es así, pues en la resolución impugnada, la responsable concluyó que la conducta observada a Movimiento Ciudadano vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n), en relación con el artículo 3, numeral 1 de la Ley de Partidos, **al considerar que aquella derivó en un claro e inequívoco fraude a la ley**, ya que se pervirtió el fin por el cual le es otorgado el financiamiento.

Sin embargo, a consideración de esta Sala Regional, el partido político apelante no estuvo en aptitud de desahogar la referida observación en esos términos, ni de defenderse completamente, pues en el oficio respectivo no se hizo de su conocimiento (**como parte de su garantía de audiencia**), que el hecho de que una persona integrante de un órgano de dirección interna del partido que, además, es accionista de la persona moral con la cual contrató la compraventa de combustible, podría dar lugar a tal conclusión o, siquiera, que podría contravenir las normas antes mencionadas de la Ley de Partidos.

Ello es así, ya que en el oficio de observaciones antes mencionado, además de señalarse que «*un directivo del partido político se*

SCM-RAP-38/2019

localizó como accionista en el acta constitutiva del proveedor Servi Las Playas, S.A. de C.V.», se le solicitó al partido apelante presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106, numeral 4 y 121, numeral 1, incisos i) y J) del Reglamento, los cuales, tal como ya se ha precisado en esta sentencia, se refieren a una regulación normativa específica vinculada con prohibiciones que encuentran los sujetos obligados para recibir donaciones y/o aportaciones.

En ese sentido, se advierte que el partido **no tuvo la oportunidad de poder deslindarse o justificar por qué en su concepto, contrario a lo que sostuvo la responsable, la contratación de servicios para adquirir combustible puede realizarse con proveedores en los que uno de sus socios sea directivo del partido político.**

Esto es, el recurrente de haber conocido de manera anticipada la conducta por la cual efectivamente se le iba a sancionar pudo haber demostrado el por qué la contratación con la persona moral Servi Las Playas, Sociedad Anónima de Capital Variable era la única opción que tenía de contratación, o en su caso justificar que no colocó al proveedor en una posición superior, mejor, preferente, favorable o conveniente, respecto de otros proveedores generándole al dirigente y accionista proveedor un beneficio económico personal indebido.

Pese a lo anterior, al partido únicamente se le hizo saber que había recibido una aportación prohibida, hecho del cual se deslindó y demostró no encontrarse en ese supuesto, sin que al efecto se le haya hecho del conocimiento que también el contratar con una

SCM-RAP-38/2019

persona moral donde un socio forme parte de la dirigencia del partido, ello vulnera la normativa electoral.

Cabe recalcar, que en el caso la UTF previo a la emisión del segundo oficio de errores y omisiones, ya conocía cual había sido el tipo de relación contractual que había entre el partido y Servi Las Playas, Sociedad Anónima de Capital Variable, esto es, ya tenía conocimiento que el objeto de esa relación no emanaba de una aportación sino derivaba de la compra de gasolina, ello se advierte de los avisos de contratación en línea con folio: CAC58800, CAC58801, CAC58802 y CAC58803, con fecha de presentación ante el SIF del veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, cuyo contenido es el siguiente:



AVISOS DE CONTRATACIÓN EN LÍNEA



**ACUSE DE PRESENTACIÓN
ORDINARIO**

ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO
 COMITÉ: COMITE EJECUTIVO ESTATAL
 ENTIDAD: GUERRERO
 CONTABILIDAD: 305

DATOS DEL AVISO DE CONTRATACIÓN

FOLIO DEL AVISO: CAC58800 FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN: 23-12-2018 12:35:12
 USUARIO QUE PRESENTÓ EL AVISO : soto.garcia.ext1

MONTO TOTAL: \$ 95,745.35
 TIPO DE AVISO: AVISO DE CONTRATACIÓN
 AVISO FUERA DE PROCESO ELECTORAL: SÍ
 EJERCICIO: 2018
 PERIODO: ENERO-MARZO

DATOS DEL SUJETO OBLIGADO

CORREO ELECTRÓNICO: FINANZASMGRO@HOTMAIL.COM

DATOS GENERALES DEL PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: SERVI LAS PLAYAS SA DE CV
 TIPO DE PERSONA: MORAL
 RFC: SPL840806170
 ESTATUS EN EL RNP: ACTIVO (REINSCRIPCIÓN)

DATOS GENERALES DEL CONTRATO

TIPO DE CONTRATO: OTROS
 FECHA INICIO: 01-01-2018
 FECHA FIN: 31-03-2018
 FECHA FIRMA: 01-01-2018
 FECHA PACTADA DE PAGO O LIQUIDACIÓN: 31-03-2018

DATOS GENERALES DE LOS BIENES Y SERVICIOS

TOTAL DE BIENES: 1
 TOTAL DE SERVICIOS: 0
 SUBTOTAL: \$ 95,745.35
 IVA: \$ 0.00
 MONTO TOTAL: \$ 95,745.35

TIPO: BIEN
 TIPO DE GASTO: GASTOS DE SERVICIOS GENERALES
 DESCRIPCIÓN DEL BIEN: COMPRA DE GASOLINA REFLEJADO EN VARIAS FACTURAS
 VALOR O PRECIO UNITARIO: \$ 95,745.35
 TOTAL DE BIENES A PROPORCIONAR: 1
 MONTO: \$ 95,745.35

"Los datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con las disposiciones en materia de Protección de Datos Personales".



AVISOS DE CONTRATACIÓN EN LÍNEA



**ACUSE DE PRESENTACIÓN
ORDINARIO**

ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO
 COMITÉ: COMITE EJECUTIVO ESTATAL
 ENTIDAD: GUERRERO
 CONTABILIDAD: 305

DATOS DEL AVISO DE CONTRATACIÓN

FOLIO DEL AVISO: CAC58801 FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN: 23-12-2018 12:45:02
 USUARIO QUE PRESENTÓ EL AVISO : soto.garcia.ext1

MONTO TOTAL: \$ 104,537.16
 TIPO DE AVISO: AVISO DE CONTRATACIÓN
 AVISO FUERA DE PROCESO ELECTORAL: SÍ
 EJERCICIO: 2018
 PERIODO: ABRIL-JUNIO

DATOS DEL SUJETO OBLIGADO

CORREO ELECTRÓNICO: FINANZASMCGR0@HOTMAIL.COM

DATOS GENERALES DEL PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: SERVI LAS PLAYAS SA DE CV
 TIPO DE PERSONA: MORAL
 RFC: SPL840806170
 ESTATUS EN EL RNP: ACTIVO (REINSCRIPCIÓN)

DATOS GENERALES DEL CONTRATO

TIPO DE CONTRATO: OTROS
 FECHA INICIO: 01-04-2018
 FECHA FIN: 30-06-2018
 FECHA FIRMA: 01-04-2018
 FECHA PACTADA DE PAGO O LIQUIDACIÓN: 30-06-2018

DATOS GENERALES DE LOS BIENES Y SERVICIOS

TOTAL DE BIENES: 1
 TOTAL DE SERVICIOS: 0
 SUBTOTAL: \$ 104,537.16
 IVA: \$ 0.00
 MONTO TOTAL: \$ 104,537.16

TIPO: BIEN
 TIPO DE GASTO: GASTOS DE SERVICIOS GENERALES
 DESCRIPCIÓN DEL BIEN: COMPRA DE GASOLINA REFLEJADO EN VARIAS FACTURAS
 VALOR O PRECIO UNITARIO: \$ 104,537.16
 TOTAL DE BIENES A PROPORCIONAR: 1
 MONTO: \$ 104,537.16

"Los datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con las disposiciones en materia de Protección de Datos Personales".

 <p>INE Instituto Nacional Electoral</p>	<p>AVISOS DE CONTRATACIÓN EN LÍNEA</p> <p>ACUSE DE PRESENTACIÓN ORDINARIO</p> <p>ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO COMITÉ: COMITE EJECUTIVO ESTATAL ENTIDAD: GUERRERO CONTABILIDAD: 305</p>	 <p>Sistema Integral de Fiscalización</p>
DATOS DEL AVISO DE CONTRATACIÓN		
FOLIO DEL AVISO: CAC58802		FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN: 23-12-2018 12:50:13
USUARIO QUE PRESENTÓ EL AVISO: soto.garcia.ext1		
MONTO TOTAL: \$ 121,407.80		
TIPO DE AVISO: AVISO DE CONTRATACIÓN		
AVISO FUERA DE PROCESO ELECTORAL: SÍ		
EJERCICIO: 2018		
PERIODO: JULIO-SEPTIEMBRE		
DATOS DEL SUJETO OBLIGADO		
CORREO ELECTRÓNICO: FINANZASMCGRO@HOTMAIL.COM		
DATOS GENERALES DEL PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: SERVI LAS PLAYAS SA DE CV		
TIPO DE PERSONA: MORAL		
RFC: SPL840806170		
ESTATUS EN EL RNP: ACTIVO (REINSCRIPCIÓN)		
DATOS GENERALES DEL CONTRATO		
TIPO DE CONTRATO: OTROS		
FECHA INICIO: 01-07-2018		
FECHA FIN: 30-09-2018		
FECHA FIRMA: 01-07-2018		
FECHA PACTADA DE PAGO O LIQUIDACIÓN: 30-09-2018		
DATOS GENERALES DE LOS BIENES Y SERVICIOS		
TOTAL DE BIENES: 1		
TOTAL DE SERVICIOS: 0		
SUBTOTAL: \$ 121,407.80		
IVA: \$ 0.00		
MONTO TOTAL: \$ 121,407.80		
TIPO: BIEN		
TIPO DE GASTO: GASTOS DE SERVICIOS GENERALES		
DESCRIPCIÓN DEL BIEN: COMPRA DE GASOLINA REFLEJADO EN VARIAS FACTURAS		
VALOR O PRECIO UNITARIO: \$ 121,407.80		
TOTAL DE BIENES A PROPORCIONAR: 1		
MONTO: \$ 121,407.80		

<p><small>"Los datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con las disposiciones en materia de Protección de Datos Personales".</small></p>		
<p><small>Página 1 de 2</small></p>		

 AVISOS DE CONTRATACIÓN EN LÍNEA 	
ACUSE DE PRESENTACIÓN ORDINARIO	
ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO COMITÉ: COMITE EJECUTIVO ESTATAL ENTIDAD: GUERRERO CONTABILIDAD: 305	
DATOS DEL AVISO DE CONTRATACIÓN	
FOLIO DEL AVISO: CAC58803	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN: 23-12-2018 12:55:06
	USUARIO QUE PRESENTÓ EL AVISO : soto.garcia.ext1
MONTO TOTAL: \$ 83,441.71 TIPO DE AVISO: AVISO DE CONTRATACIÓN AVISO FUERA DE PROCESO ELECTORAL: SÍ EJERCICIO: 2018 PERIODO: OCTUBRE-DICIEMBRE	
DATOS DEL SUJETO OBLIGADO	
CORREO ELECTRÓNICO: FINANZASMCGRO@HOTMAIL.COM	
DATOS GENERALES DEL PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: SERVI LAS PLAYAS SA DE CV TIPO DE PERSONA: MORAL RFC: SFL840806170 ESTATUS EN EL RNP: ACTIVO (REINSCRIPCIÓN)	
DATOS GENERALES DEL CONTRATO	
TIPO DE CONTRATO: OTROS FECHA INICIO: 01-10-2018 FECHA FIN: 31-12-2018 FECHA FIRMA: 01-10-2018 FECHA PACTADA DE PAGO O LIQUIDACIÓN: 31-12-2018	
DATOS GENERALES DE LOS BIENES Y SERVICIOS	
TOTAL DE BIENES: 1 TOTAL DE SERVICIOS: 0 SUBTOTAL: \$ 83,441.71 IVA: \$ 0.00 MONTO TOTAL: \$ 83,441.71	
TIPO: BIEN TIPO DE GASTO: GASTOS DE SERVICIOS GENERALES DESCRIPCIÓN DEL BIEN: COMPRA DE GASOLINA REFLEJADA EN VARIAS FACTURAS VALOR O PRECIO UNITARIO: \$ 83,441.71 TOTAL DE BIENES A PROPORCIONAR: 1 MONTO: \$ 83,441.71	

<small>"Los datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con las disposiciones en materia de Protección de Datos Personales".</small>	
<small>Página 1 de 2</small>	

Del contenido de las documentales insertadas se advierte que la autoridad fiscalizadora contaba con los elementos necesarios para establecer que la relación entre el recurrente y Servi Las Playas, Sociedad Anónima de Capital Variable, **no estaba vinculada a una aportación sino a una relación contractual**, esto al haberse

precisado:

TIPO DE AVISO: AVISO DE CONTRATACIÓN

DESCRIPCIÓN DEL BIEN: COMPRA DE GASOLINA
REFLEJADO EN VARIAS FACTURAS

De igual manera, de los anexos que adjuntó la autoridad responsable a su informe circunstanciado, se advierten cuatro contratos de prestación de servicios en los que, en su cláusula primera, se precisó:

“PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- Bajo los términos y condiciones del presente contrato “EL PRESTADOR DE SERVICIOS”, se obliga a presentar a favor de **“MOVIMIENTO CIUDADANO”**, compra de combustible.

SEGUNDA.- PRECIO. El monto total mensual que ambas partes convienen en el presente contrato es el que resulte de las necesidades de combustible del contratado, agregado al gasto mensual de combustible, el 16% del Impuesto al valor que por Ley corresponde.”

En ese orden, como se estableció con anterioridad la garantía de audiencia se respeta cuando la autoridad fiscalizadora le da la oportunidad al sujeto obligado para que aclare rectifique y aporte elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido, a fin de que el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

Así, si en el caso, nunca se le hizo saber al partido que lo reportado en ante el SIF podía ser contrario a la Ley de Partidos, en específico al artículo 25, párrafo 1, incisos a) y n), ni porqué la compra de gasolina, a una empresa en la que uno de sus dirigentes es socio, se podría traducir en no conducirse dentro de los cauces legales, por no aplicar el financiamiento que le fue otorgado para los fines entregados, dado que se beneficia a dicho socio de manera indebida; es claro que el partido no estuvo en aptitud de formular sus manifestaciones de deslinde lo cual vulnera su garantía de audiencia que debe existir en este tipo de procedimientos.

De ahí que, ante lo **fundado** del agravio relativo a que se vulneró la garantía de audiencia del partido político apelante, lo procedente es **revocar** lo relacionado con la conclusión 6-C4-GR de la resolución impugnada, hasta el momento en que se verificó la violación a la garantía de audiencia, para los efectos siguientes:

1. A fin de salvaguardar eficientemente su derecho de audiencia, esta Sala Regional estima procedente reponer el procedimiento, a efecto de que la autoridad electoral conceda un nuevo plazo al partido político apelante para que manifieste lo que a su derecho convenga, **en relación con la falta que se le imputa por la conducta observada, en términos del artículo 25, numeral 1, inciso a) y n), en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley de Partidos, y la probable consecuencia que ello podría generar**, presentando, en su caso, los elementos de valoración que sustenten su dicho.

2. Al efecto y en su caso, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá **revisar y valorar** los argumentos y elementos de prueba relacionados con la falta imputada que le presente el recurrente y, con base ellos, **emitir un nuevo dictamen** al respecto.

3. Con el nuevo dictamen que emita la UTF, el Consejo General **deberá emitir** una nueva resolución, en la que determine si la falta atribuida al recurrente fue subsanada, o bien si procede imponer una sanción, misma que deberá individualizar nuevamente, con la debida fundamentación y motivación.

4. Para cumplir con lo ordenado, el INE deberá **informar** a esta Sala Regional respecto de la decisión que adopte, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

En ese sentido, deviene innecesario el estudio del agravio relativo a la supuesta falta de exhaustividad alegada por el partido apelante, ya que dicho concepto de violación se encamina a controvertir el fondo de la determinación a que llegó la autoridad responsable, sin que en este momento sea dable realizar un estudio respecto al sentido de la misma, al haberse acreditado una violación procesal que trascendió al sentido de la sanción impuesta al partido.

Lo anterior, en el entendido que esta Sala Regional no ha formulado pronunciamiento alguno en este momento acerca de la legalidad o ilegalidad de la conducta que se le atribuyó al partido político, pues, en su caso, ello será materia de análisis en la eventual impugnación que se promueva en contra de la nueva determinación que al efecto emita la autoridad electoral.

Por lo expuesto y fundado.

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados.

Notifíquese personalmente al recurrente; por correo electrónico a la

SCM-RAP-38/2019

autoridad responsable y por estrados a las personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**

**LAURA TETETLA
ROMÁN**

SCM-RAP-38/2019

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ